



ASIPI

**Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual**

TRIBUNAL DE ASIPI

CASO 005-2015 SENA v/s BERTON MORENO
(Actuación reservada y confidencial
– Art. 20 del Reglamento del Tribunal de ASIPI)

SENTENCIA FINAL No. 8/2019

30 de DE MAYO DE 2019

Visto:

Ante la Sala de Apelación del Tribunal de ASIPI se somete recurso de apelación presentado en tiempo por los señores Alfredo Marcelo Sena y Gustavo Aníbal A. Sena contra la Sentencia de 30 de abril de 2018, emitida por la Sala de Primera Instancia dentro del proceso interpuesto por los apelantes contra los señores Alberto Leopoldo Roque Berton Moreno, Juan Berton Moreno y Alberto Roque Berton Moreno.

Admitido a trámite el recurso de apelación, se corrió traslado a los demandados para que contestaran la apelación, lo cual también hicieron en tiempo oportuno.

Así las cosas, corresponde a esta sala de segunda instancia decidir este recurso, para lo cual es necesario realizar un resumen del mismo y de la oposición presentada por los demandados.



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

Considerando:

Manifiestan los apelantes que la sentencia de primera instancia no cumplió con lo establecido en el Artículo 30 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de ASIPI en lo atinente a que se determine la verdad material de los actos, hecho u omisiones sobre los que versa la causa y pasa a analizar cada una de los puntos reclamados y la decisión alcanzada sobre los mismos, en la siguiente forma:

A) El abandono de la sociedad como violación de las leyes éticas de ASIPI.

Sobre este tema los apelantes indican que la alegada salida intempestiva de los denunciados constituye una violación de los principios de lealtad, diligencia y buena fe establecidos en los artículos 6 y 11 b del Código de Ética.

Sobre este punto, los apelantes resaltan que la salida de los denunciados fue inoportuna, intempestiva y unilateral e indican que se confunde el término intempestivo con “sorpresivo” y que realmente quiere decir que “está fuera de tiempo y sazón”.

Con respecto al fallo de primera instancia, los apelantes indican que el mismo no se refiere a lo que alegan de lo premeditado de la decisión de los denunciados y de que no tuvieron intención de llegar a un acuerdo y que el tribunal no se refiere a que meses antes de la salida de los denunciados, éstos participaron en una reforma del estatuto social que incluía la forma de retirarse de la sociedad y de lo que la Sentencia de Primera Instancia no hace alusión.

Indican que los miembros de la Sala de Primera Instancia parecieran no haber leído el expediente por cuanto “los Berton querían disolver la sociedad y los Sena queríamos continuarla, por ello no podía haber acuerdo en este punto”



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

Los denunciados contestan este punto indicando que los demandantes estaban en conocimiento del conflicto mucho antes de la partida de los denunciados.

Sobre este punto, el tribunal de alzada coincide con la decisión de primera instancia. Es evidente, y es un hecho reconocido por ambas partes que existían diferencias entre los socios que venían siendo discutidas y que se entabló una negociación entre las partes.

Todos hemos sido testigos de salidas intempestivas y repentinas de socios, pero una salida en la que ha habido discusiones fructíferas o no, con una debida anticipación tratando de negociar una salida, no puede considerarse intempestiva. De hecho, era algo esperado y que probablemente iba a suceder, se llegara o no a un acuerdo.

Este tribunal considera que nadie puede ser obligado a mantenerse en una sociedad en la que no quiere estar. Ciertamente, la intención de salir debe comunicarse y ello se dio en este caso, lo cual es admitido por la parte demandante que acepta que los Berton querían disolver la sociedad. Es decir, no parece haber nada sorpresivo o repentino en la salida de los denunciados.

Por otro lado, se ha pretendido hacer énfasis en el término “salida intempestiva”. Realmente, si la acepción es “fuera de tiempo y sazón” o si es “repentina” o si es “sorpresiva”, no varía el resultado o la opinión de este tribunal.

Repetimos, cualquier socio tiene derecho a abandonar una sociedad civil. Toda salida causa desasosiego, sobre todo si se trata de un socio o socios importantes. Ello es inevitable. Pero, no por ello o por evitar causar heridas con la salida, se puede pretender que un socio está atado a la sociedad. En este caso, las partes discutieron el abandono de la sociedad por un grupo de socios. No fue algo repentino. Es posible que para la parte que se sienta afectada



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

el tiempo no va a ser bueno nunca, pero repetimos, ello no implica que la salida constituya una falta a la ética y, en efecto, este tribunal no considera que la salida de los denunciados constituya una falta a la ética de acuerdo al Código de Ética de ASIPI, más cuando las partes estaban en conversaciones para tal retiro.

La parte demandante ha manifestado que no existía la voluntad de los denunciados de llegar a un acuerdo para la salida. Sin embargo, la negociación entre las partes y la imposibilidad de llegar a acuerdos no es un tema que pueda ser evaluado por este Tribunal, pues escapa al tema meramente ético. Si una parte no está de acuerdo en las condiciones presentadas para un eventual arreglo, ello no puede considerarse una falta a la ética, pues no se puede compeler a nadie a llegar a una transacción si no está de acuerdo con su contenido.

La propia parte reclamante ha presentado una gran cantidad de correos electrónico en donde claramente se demuestra que hubo conversaciones serias, y hasta cordiales entre las partes y que incluso se habían manifestado posiciones mucho antes de septiembre de 2011. Se demuestra que esas comunicaciones iban dirigidas a resolver las diferencias entre ellas, fuere mediante disolución o retiro de los socios. Se denota en esas comunicaciones un esfuerzo claro, franco y directo por ambas partes para abordar el tema. Se observa el interés de una parte de no disolver la sociedad, el interés de la otra parte de hacerlo.

Los denunciados han presentado, por su parte, una gran cantidad de comunicaciones que demuestran un gran interés de resolver las diferencias y lograr una salida consensuada que no se dio finalmente, pero tales comunicaciones demuestran claramente que no hubo un abandono intempestivo, abrupto, ni sorpresivo. Ambas partes estaban conscientes que el final de la unión de los socios era inminente.



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

Al final, la parte interesada en disolver la sociedad, opta por retirarse de la misma. No hay falta ética en ese acto.

Por otro lado, si se cumplió o no el procedimiento de retiro de socios establecido en el contrato social, ello no constituye un tema ético sino contractual que no corresponde al tribunal de ASIPI resolver. De hecho, una renuncia de la sociedad de forma repentina difícilmente se puede calificar como una violación a la ética profesional. Es un tema eminentemente contractual. Ello no quiere decir que no haya temas éticos que se puedan dar producto de las actividades previas y posteriores de las partes, pero la salida de un socio por decisión propia no constituye falta a la ética y, mucho menos, si se trata de una salida que fue producto de conversaciones previas entre las partes.

B) Proporcionar información mendaz a los clientes.

En su apelación, los demandantes advierten que en cartas remitidas a clientes del estudio, los denunciados mintieron al indicar que la sociedad se había disuelto o bien que existía un acuerdo de socios por el cual los mismos habían tomado caminos separados, para lo cual se citan los correos electrónicos que se acompañan al Anexo F adjunto a la demanda.

Para verificar si existe mendacidad en la comunicación, procedemos a transcribir los tres primeros párrafos de la comunicación que son muy parecidos en los correos electrónicos aportados. Veamos:

“Después de 75 años de trabajar juntos, **los socios del Estudio Sena & Berton Moreno hemos decidido emprender caminos separados** que nos permitan desarrollar nuestras propias aspiraciones.

De tal manera, **los tres socios de la familia Berton Moreno hemos organizado un nuevo Estudio** en una nueva oficina, donde continuaremos nuestra práctica habitual bajo los siguientes nombre y domicilio...



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

En caso que desearan traspasarnos algún caso que estaba a cargo de Sena & Berton Moreno, les solicitamos que de inmediato **les envíen una comunicación (e-mail: law@sbm.com.ar)**, solicitándoles transfieran a nuestro nuevo Estudio los asuntos que eran atendidos previamente por los miembros de nuestra familia. Asimismo, les pedimos que a partir de hoy dirijan a nuestro nuevo Estudio toda la correspondencia sobre los asuntos que nosotros, los Berton Moreno, les hemos encomendado.”

Entiende el tribunal que la queja de los denunciantes es que según ellos la carta debió decir que “algunos de los socios del Estudio Sena & Berton Moreno hemos decidido emprender caminos separados”. El que tal redacción fuera algo más exacta, no quiere decir que la redacción utilizada fuere una mendacidad o falsedad. Ello es así, porque si leemos lo que sigue a continuación se puede llegar a la sencilla conclusión que la sociedad anterior seguía y que los miembros de la familia Berton Moreno era quienes habían decidido tomar un camino separado.

En efecto, a continuación, la nota expresa:

1. “Los tres socios de la familia Berton Moreno hemos organizado un nuevo Estudio”.
2. “En caso que desearan traspasarnos algún caso que estaba a cargo de Sena & Berton Moreno, les solicitamos que de inmediato **les envíen una comunicación (e-mail: law@sbm.com.ar)**”

Con la aclaración contenida en las afirmaciones aquí transcritas, le queda claro al tribunal que no se trata de una comunicación mendaz, ni se denota intención de parte de los demandados de hacer parecer que había una disolución o un mutuo acuerdo para que se tomaran caminos separados.



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

Claramente se expresa que los socios de la familia Berton Moreno han formado un nuevo Estudio y por otro lado indica que si el cliente desea transferir un negocio a cargo de Sena & Berton Moreno debe enviar un correo electrónico a Sena y Berton Moreno “**les envíen una comunicación**” a una dirección que es del estudio Sena & Berton Moreno.

La parte apelante indica que la existencia de un correo con esa dirección no demuestra que la sociedad no estaba disuelta. Sin embargo, si leemos el párrafo completo claramente se denota que se debía enviar la comunicación a Sena & Berton Moreno. La nota dice que si se desea transferir un negocio de Sena & Berton Moreno, se les debía enviar una comunicación. Es obvio, entonces, que la comunicación debía enviarse a Sena & Berton Moreno. Al decir “les envíen una comunicación”, justo después de mencionar el nombre del estudio, se denota que el mismo se mantenía. Aquí no se puede observar ninguna intención de aparentar la disolución del estudio.

Como bien dijo la Sentencia de Primera Instancia, si la firma Sena & Berton Moreno se hubiera disuelto, no habría habido a quien mandar tal comunicación.

Este tribunal considera que las comunicaciones en el anexo F, en ninguna parte, dejan entrever que la sociedad ha sido disuelta y/o que Sena & Berton Moreno ha dejado de existir. Este tribunal de alzada no observa en las comunicaciones citadas ningún comportamiento que constituya una falta a la ética según la misma es definida por el Código de Ética de ASIPI. Siembre la salida de un socio de una sociedad es un tema delicado. En este caso no se trataba de la salida de un socio, sino de todo un grupo de socios pertenecientes a una de las familias cuyo nombre formaba parte de la sociedad en cuestión, lo cual hace que el tema sea de más cuidado.



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

Y resulta totalmente natural que miembros de una sociedad civil que se retiran de la misma contacten a sus clientes para informar de tal situación. Al final, también el cliente tiene derecho a conocer de la situación y tiene derecho a tomar una decisión con respecto a si se queda o se va.

Una comunicación de este tipo es delicada, porque ciertamente podría violar distintas normas éticas, sobre todo cuando se revela información confidencial o se denigra a algún colega, lo cual no consideramos haya ocurrido en este caso. Igualmente, si la comunicación falta a la verdad, podría haber una violación. Sin embargo, decir que los socios han tomado caminos separados, no es falso. Ciertamente, un grupo importante de socios se separó del estudio y en ese sentido, tomaron un camino separado y distinto de los otros socios. Para que no hubiera caminos separados, todos debían estar de acuerdo en mantenerse unidos, lo cual no es el caso.

Nos debemos referir a la prueba contenida en el anexo T, mencionada por los apelantes. Observa el tribunal que los denunciados en el escrito al INPI argentino, hablan de una separación de socios primeramente, y después la resolución del INPI refiere a la mención de una disolución de la sociedad.

Este tribunal considera que los denunciados dejaron claramente establecido que había una separación de socios. Si posteriormente se utilizó el término disolución, el hecho es que previamente se había indicado la situación real, por lo que no se puede indicar que los denunciados actuaron de mala fe al referirse indistintamente a separación de socios y a disolución, sobre todo cuando ello no tenía mayor relevancia en el resultado obtenido, porque al leer la resolución, lo medular del tema es que los denunciados explicaban que las diferencias con sus socios que dieron por fin a la tal relación de socios no había sido en los mejores términos.



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

c) Abandono de las obligaciones sociales:

En este punto, la parte apelante indica lo siguiente:

“Nunca sostuvimos que exista una obligación de permanecer asociado cuando no hay ya *affectio societatis*. **Nuestra parte sostuvo y sostiene que uno no se puede ir sin resolver las cuestiones sobre las que es corresponsable ante los clientes y sus ex socios, y que el "arreglate como puedas" al que nos vimos obligados, no afectó solo lo que como sociedad teníamos en común, sino que lo intempestivo de la caprichosa e inoportuna salida, importó despreocuparse de los asuntos sobre los que como corresponsables, tenían obligación de ocuparse antes de partir. Nadie dice que tengan que permanecer y que no tengan el derecho de irse. Lo que decimos es que no se puede un socio ir de cualquier manera, sin resolver las cuestiones comunes con la clientela, y los colegas, a expensas del socio que se queda porque si así lo hace su salida será intempestiva además de irresponsable”**

Considera este tribunal que, si bien es cierto, en el momento de una separación es deseable que las partes lleguen a un acuerdo lo más razonable posible y dentro del margen del respeto profesional, también es cierto, que las conversaciones y negociaciones para llegar a un acuerdo no pueden extenderse indefinidamente, pues en ese caso, el socio que considera que no existe *affectio societatis* queda obligado también indefinidamente a mantenerse en una sociedad en la que no desea estar, lo cual le provoca un gran agravio.

En ese sentido, consta en el expediente que existieron conversaciones previas formales entre las partes involucradas para la separación de los socios, las cuales se extendieron por bastante tiempo sin que se llegara a un acuerdo.

No puede avalar el tribunal la posición en que el socio que se quiere retirar tenga que lograr un acuerdo definitivo de la forma en que se va a dar el retiro, y que tenga que terminar una



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

negociación y, de lo contrario, tenga que permanecer en la sociedad, por no haber podido llegar a un acuerdo.

Repetimos, en toda salida se debe buscar un acuerdo razonable, pero la falta de acuerdo no puede provocar la obligación para el socio que quiere salir de quedarse contra su voluntad, por lo que no vemos violación a principios del Código de Ética de ASIPI.

D. La falta de uso de arbitraje al momento de la renuncia de los socios denunciados.

El tribunal considera que este tema no requiere de mayor análisis. Es un tema eminentemente contractual que no podría considerarse una violación a la ética profesional desde ningún punto de vista. La falta de competencia de algún tribunal ordinario para dirimir un tema contractual no es algo que pueda traerse a este foro como una falta a la ética, pues corresponde a los tribunales ordinarios determinar si son competentes o no.

Los apelantes han indicado que el no uso del arbitraje revela lo intempestivo de la salida. Como hemos indicado antes, no puede considerarse que hay una salida intempestiva si se ha demostrado que entre las partes había conversaciones dirigidas a dar por terminada la relación de socios. El no uso de arbitraje no demuestra salida abrupta, ni es una violación ética.

E. Abandono de la sociedad sin acuerdo previo sobre aspectos legales, contables y financieros.

Sobre este tema, los apelantes se alegan que el abandono de la sociedad sin resolver estos temas no es ejercicio de la voluntad de no pertenecer sino que constituye una violación ética, tanto para con los socios, para los clientes y para con la sociedad.

Sobre este punto, esta sala de apelación concuerda con lo manifestado por la sala de primera instancia, y en estricto seguimiento de lo manifestado previamente por este tribunal, en el



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

sentido de que la falta de acuerdo para la salida del socio no puede implicar obligación para quedarse en la sociedad. Aquí citamos lo expresado por el tribunal de primera instancia, con lo cual esta sala está totalmente de acuerdo: “La existencia de un acuerdo previo presupone, precisamente, que las partes estén de acuerdo. Si se prohibiere a un socio retirarse unilateralmente salvo existencia de un acuerdo previo sobre aspectos legales, contables y financieros, ello implicaría en los hechos un mecanismo para impedir indefinidamente la salida del primer socio, simplemente negándose a aceptar ningún acuerdo.”

En efecto, si no existe un acuerdo, la parte que desea retirarse no se le puede obligar a quedarse, ni ese retiro sin falta de acuerdo constituye violación a la ética.

Existen decenas de comunicaciones en el expediente dirigidas a llegar a un acuerdo. Se mencionan en esas comunicaciones temas muy concretos sobre los puntos a negociar y se expresan claras posiciones de las partes. El tribunal considera que sí hubo intentos serios de una salida negociada. Que las partes no se hayan podido poner de acuerdo porque se mantuvieron en sus respectivas posiciones, no es algo que pueda considerarse falta a la ética de ninguna de ellas, sino que es una consecuencia normal y posible en toda negociación.

F. Abandono de los asuntos profesionales.

Sobre este punto, los denunciantes han manifestado repetidamente que la sociedad no se disolvió. Así las cosas, era responsabilidad de la sociedad el continuar con los asuntos para los que había sido apoderada. Y si algún cliente traslado dichos asuntos a los denunciados y los apoderó, entonces ello era responsabilidad de éstos.

Las responsabilidades de los asociados para con los clientes aparecen recogidas en el Capítulo II del Código de Ética de ASIPI.



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

Ciertamente, cada asociado tiene una serie de obligaciones para con los clientes, las cuales aparecen claramente establecidas en el Código de Ética.

Al referirnos a una falta de ética con relación a las obligaciones de los asociados con respecto de los clientes, considera el tribunal que es el cliente quien debería sostener su queja, puesto que es quien tiene legitimidad para actuar por ser el afectado. Al no poder hacerlo directamente, ya que el reglamento no lo permite, debería hacerlo a través de otro asociado o del Comité Ejecutivo, según expresa el artículo 14 del reglamento de procedimiento del Tribunal de ASIPI.

No consta, que los reclamantes estén actuando en nombre o apoderados por algún cliente del estudio, ni consta queja presentada por cliente alguno al Comité Ejecutivo de ASIPI, por lo que consideramos que los reclamantes no tendrían legitimidad activa para presentar una queja por faltas a la ética con respecto de las obligaciones éticas hacia los clientes, cuando los reclamantes no son los clientes ni actúan apoderados por tales clientes.

G. Otros hechos no considerados o minimizados.

Los reclamantes en su apelación listan una serie de hechos que manifiestan no fueron considerados o bien indican que fueron minimizados por la sala de primera instancia.

Pasamos a analizar cada uno de tales hechos en la forma en que han sido presentados.

En primer lugar, se menciona la constitución de la sociedad IP LAW SRL formada inicialmente por los señores Santiago Videla y Marcelo García Sellart. Ello se da en el mes de febrero de 2012 y expresan los reclamantes que posteriormente los fundadores traspasan total o parcialmente sus participaciones societarias a los denunciados.



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

Tratándose de un tema que la sentencia de primera instancia no menciona, veamos los descargos de los denunciados.

Los denunciados aceptan que la constitución de la sociedad tuvo lugar el 14 de febrero de 2012. Los denunciados manifiestan que para ese entonces ya habían transcurrido más de 4 meses desde que se habían iniciado las conversaciones para consensuar el retiro de los denunciados.

Manifiestan los denunciados que la sociedad se constituye a nombre de Marcelo García Sellart, actual socio de los denunciados quien se había separado de otro estudio.

Luego de varios meses de negociación, la constitución de una sociedad a la cual posteriormente se incorporan los socios, no constituye una falta a la ética, porque no se puede considerar un acto premeditado, puesto que ya las partes estaban en conversaciones para la salida de los denunciados de la sociedad SENA & BERTON MORENO.

Habría sido un tema a analizar si los denunciados constituían una sociedad antes del inicio de negociaciones para salir de la sociedad, y salían intempestivamente sin intentar siquiera negociar, o sin siquiera hablar de que no querían mantenerse en la sociedad, pero este no fue el caso. Hubo muchas comunicaciones sobre el tema, hubo negociaciones abiertas e incluso cordiales, pero no se llegó a un acuerdo.

Así las cosas, el tribunal tampoco encuentra una falta a la ética en este cargo.

En lo que respecta al apoderamiento ilegal de la base de datos, no consta prueba alguna en el expediente que evidencie tal acusación, por lo que el tribunal no puede declararla probada.



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

En otro orden de ideas, la parte reclamante se refiere al caso Atomlux, pero no constan pruebas en el expediente de lo manifestado por ella, y, en última instancia volvemos a caer en el tema de las obligaciones hacia los clientes y la falta de legitimidad de los reclamantes para denunciar con respecto a un tema cuya legitimidad correspondería al cliente por intermedio de un asociado o del Comité Ejecutivo.

Con relación al envío de libelos infamantes, no consta en el expediente que se haya enviado alguna comunicación infamante que haya sido suscrita por alguno de los tres denunciados.

Con respecto a las deudas con corresponsales, considera la sala, que correspondía probar a la parte denunciante que las facturas emitidas al cliente final y que había generado la deuda con el corresponsal no había sido pagada, pues si la deuda había sido pagada por el cliente, mal podría cobrar la sociedad a los socios retirados la mitad de tales deudas, cuando ya la sociedad había cobrado esas sumas. Ello habría representado un enriquecimiento sin causa para los socios de la sociedad sobreviviente, puesto que habrían recibido un ingreso que correspondía pagar a la sociedad y lo habrían cobrado a los socios retirados. Es decir, no se probó que las cuentas eran incobrables, en cuyo caso, sí habría sido discutible la responsabilidad de los socios de pagar la proporción que corresponde por la pérdida.

Consideraciones finales:

Este proceso trata del típico caso de rompimiento de relaciones de socios, que ha sido la tónica en las denuncias manejadas por el Tribunal de ASIPI. La sala entiende que ningún rompimiento es fácil y que se deben manejar los temas con mucho cuidado, pues se está en una línea muy fina en cuanto a lo que se considera ético o no. Sin embargo, para que quede claro, el Tribunal opina lo siguiente con respecto a temas de rupturas y las posibles implicaciones éticas que estas puedan tener:



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

1. Las partes pueden contactar a clientes luego de un rompimiento para notificar sobre el mismo y ofrecerle continuar manejando sus negocios, siempre que, al hacerlo, no se den manifestaciones indecorosas, descorteses o falsas respecto de sus exsocios y su práctica.
2. La forma de la terminación es un tema contractual y no ético. No toda violación contractual constituye falta a la ética. La ética tiene que ver con la buena fe, la probidad, la lealtad, la verdad e incluso, la cortesía y el respeto que nos debemos entre colegas. Se puede incumplir un contrato sin faltar a la buena fe. Ello ocurre cuando el incumplimiento se realiza pensando que se tiene la razón y, a la postre, resulta que no se tiene porque así lo determina un tribunal. Ello generará una sanción civil y no ética.
3. Los asuntos de agravios a clientes constituyen un asunto que debe ser denunciado por los clientes, pues son éstos, en tal caso, los agraviados por alguna violación a la ética. El vencimiento de un término por parte del agente o abogado no constituye per sé una falta a la ética de acuerdo con el Reglamento de Ética de ASIPI. Lo que sí constituiría una falta a la ética es no comunicarle al cliente del error cometido.
4. La determinación de la partición de activos y pasivos de una sociedad en la que socios se retiran, es también un tema eminentemente contractual. No obstante, este tribunal ha entrado a realizar el análisis como se ha hecho anteriormente, porque los reclamantes han denunciado mala fe en el actuar de los denunciados, lo cual sí requiere el análisis desde el punto de vista ético.
5. Los empleados de un estudio tienen libertad de cambiarse para otro estudio, siempre y cuando los cambios se den en estricto cumplimiento de las normas laborales correspondientes y que no haya mediado engaño, ni coacción para el cambio.



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual

Se Resuelve:

Habiendo analizado todos y cada uno de los puntos de la apelación presentada, en conjunto con las pruebas existentes en el proceso y habiendo realizado esta sala un análisis de la Sentencia de Primera Instancia, considera la Sala que los denunciados no han incurrido en ninguna falta contemplada en el Código de Ética de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI), por lo que procederá a confirmar la sentencia emitida por la sala de Primera Instancia.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de ASIPI confirma en todas sus partes la Sentencia del Tribunal de ASIPI (Sala de Primera Instancia) proferida el 30 de abril de 2018, en el Caso No. 005-2015 incoado por los asociados Alfredo Marcelo Sena y Gustavo Aníbal A. Sena contra Alberto Leopoldo Roque Berton Moreno, Juan Berton Moreno y Alberto Roque Berton Moreno y, en consecuencia absuelve a los denunciados en el presente proceso disciplinario.

Notifíquese esta Sentencia por el señor Felipe Vinagre, Secretario del Tribunal de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI)

Héctor Alvarez

Mary Fernández

Wilfrido Fernández

Luis Guinard

Justin R. Young

Jueces del Tribunal de Apelación de ASIPI

Felipe Vinagre

Secretario del Tribunal de ASIPI



ASIPI

**Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual**